

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1146

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00112-00](#)
DEMANDANTE: JAIME ARCESIO GONZÁLEZ GALLEGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a programar la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por el municipio de Calima el Darién (V.):

1. *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”*, sustentada en que a su consideración las entidades encargadas del mantenimiento de la malla vial son el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Vías (ANI) y Proyectos de Infraestructura S.A. (PISA S.A.).

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones propuestas, se tiene que la parte demandante guardo silencio según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Ahora bien, frente a la excepción de *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”*,

propuesta por el municipio de Calima el Darién (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se le atribuye, para determinar si el municipio de Calima el Darién (V.) se encuentra legitimado en la causa y si debe o no resarcir los perjuicios discutidos por el demandante; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si el demandado el municipio de Calima el Darién (V.) generó o no el presunto daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, el demandado el municipio de Calima el Darién (V.) es el generador directo del presunto daño alegado. Razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo **Lifesize** con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese **con suficiente antelación** a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Aplazar la excepción previa de “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*”, propuesta por el municipio de Calima el Darién (V.), hasta el momento de dictarse la sentencia, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **jueves 02 de febrero de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la entidad territorial demandada municipio de Calima el Darién (V.), al Abogado Carlos Fabian Palacios Cárdenas identificado con la C.C. No. 16.778.701 de Cali (V.) y portador de la T.P. No. 100.235 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder que reposa en expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ddb838996f3c515c881257ab4467cb6c30b8846652dac29bc411d7ea1a861f**

Documento generado en 20/10/2022 11:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1334
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00284-00](#)
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO URIBE CASTAÑO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Diego Fernando Uribe Castaño, a través de apoderado judicial en contra de la E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2)*

días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente** remitido al siguiente correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e5d4bf9fda7bfaa841c041ccb613eb823259553339ad4d06e1cd3ea7bc24bb**
Documento generado en 28/11/2022 04:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 441

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00073](#)-00
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA FERNÁNDEZ SALAMANCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a9811ecc71eeabcaaa4afeb96dcc0783a44cd6ad3e972e8123cb5c513011df**

Documento generado en 29/11/2022 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1.325

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00089](#)-00

DEMANDANTE: OSCAR MARINO TOBAR HURTADO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó de manera oportuna [recurso de apelación](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 1.159 del 27 de octubre de 2022](#), a través del cual este Despacho rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, determina cuáles autos dictados en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 243. Apelación. **Son apelables** las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

*1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...)

*Parágrafo 1°. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las*

demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)"
(Negrillas del Despacho).

Así las cosas, conforme a la normativa expuesta, aunado a la decisión contenida en el auto recurrido y comoquiera que el recurso de apelación propuesto fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y se procederá según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 1.159 del 27 de octubre de 2022](#) por el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría del este Despacho **remítase** el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25deadc575166b5f7672c3ebaf085a9830a805bb11871c0df585f564316f49ca**
Documento generado en 28/11/2022 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1.326

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00108](#)-00

DEMANDANTE: MARÍA ALIRIA TRUJILLO CORRALES

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó de manera oportuna [recurso de apelación](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 1.173 del 10 de noviembre de 2022](#), a través del cual este Despacho rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, determina cuáles autos dictados en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 243. Apelación. **Son apelables** las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

*1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...)

*Parágrafo 1°. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las*

demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)"
(Negrillas del Despacho).

Así las cosas, conforme a la normativa expuesta, aunado a la decisión contenida en el auto recurrido y comoquiera que el recurso de apelación propuesto fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y se procederá según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 1.173 del 10 de noviembre de 2022](#) por el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría del este Despacho **remítase** el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6430e3261c82d0354507fe8dab7f1691e54ed932d79794b8628febfb4aa816d**

Documento generado en 28/11/2022 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.307

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00220-00
DEMANDANTES:	ADRIANA ESCOBAR CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

La señora Adriana Escobar Cifuentes y Otros, a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, buscando se declare responsables patrimonial y administrativamente a la entidad demandada con ocasión de los daños materiales e inmateriales ocasionados por el presunto acoso laboral de que fue víctima la señora Adriana Escobar Cifuentes, demanda que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), para su conocimiento.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar que la misma ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que, por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio de la acción, y en razón de ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive ser declarada oficiosamente cuando se verifique su ocurrencia.

Respecto a la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto el siguiente término para presentar la demanda:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”* (Negrillas del Despacho.)

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestó lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

*“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso-administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, **transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.**”¹*

Respecto al conteo del término de caducidad en los casos derivados de acoso laboral, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha reiterado lo siguiente:

*“En los casos de las demandas indemnizatorias de daños causados por situaciones de acoso laboral debe tenerse en cuenta que, por una parte, **estas no se producen por cuenta de una sola actuación sino que, por lo general, son el resultado de hechos y omisiones sucesivas** y, por la otra, que si bien los daños cuya reparación se pretende*

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

pueden empezar a presentarse aun antes de que cesen las manifestaciones del acoso laboral, **el consolidado de los mismos sólo puede establecerse hasta este último momento.**

En efecto, sobra decir que, en tanto se manifiesta a través de múltiples actuaciones, el acoso laboral es, por regla general, un hecho dañoso que se prolonga en el tiempo, es decir, es de aquéllos que se han denominado de tracto sucesivo, lo cual, en principio, generaría daños de la misma naturaleza –como sería la afectación constante de la salud de la víctima que continuaría produciéndose mientras no cesen las condiciones laborales hostiles, por ejemplo, el estrés laboral- (...)

No obstante, independientemente del tipo de daños que una situación de acoso laboral pudiera causar, **lo cierto es que el conjunto de los mismos sólo puede conocerse a ciencia cierta en el momento en que cesa dicha situación, en tanto que es allí que puede hacerse el balance de los detrimentos sufridos,** al margen de que se desconozca su magnitud. En ese sentido vale la pena advertir que aunque algunos de dichos daños pueden presentarse aun antes de que cesen las manifestaciones del acoso laboral, sería contrario al reconocimiento de la complejidad de este fenómeno el que se exigiera a las víctimas del mismo que acudieran inmediatamente a la jurisdicción para demandar su indemnización, cuando lo cierto es que, mientras subsista la situación de acoso, la causación de nuevos daños o la continuación de los ya manifestados es una posibilidad latente y la reparación integral de todos ellos debe poder ser abordada en un único proceso (...)

En este orden de ideas **la Sala considera que en las demandas indemnizatorias incoadas para obtener la reparación de daños derivados de situaciones de acoso laboral el término de caducidad de la acción debe empezar a computarse, en principio, desde el momento en que cesa dicho acoso,** salvo que se demuestre que, pese a que la víctima conoció o debió conocer los daños que esta le estaba causando, se abstuvo negligentemente de hacer uso de los mecanismos con los que contaba para poner fin a dicha situación, caso en el cual el término de caducidad deberá computarse desde el momento en que, habiendo conocido o debiendo conocer dicho daño, tuvo la posibilidad de intentar poner remedio a la situación, sin hacerlo.” (Negritas y subrayado del Juzgado.)

Visto lo anterior, se tiene que en aquellos casos derivados de situaciones de acoso laboral, los hechos u omisiones generadores del daño se prolongan en el tiempo, y por tanto se interpreta que son de tracto

sucesivo hasta tanto las situaciones de acoso perduren; de tal suerte que a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, el término de los dos años para la presentación de la demanda de reparación directa para este tipo de asuntos, se computa **desde el día siguiente en que cesa dicho acoso**, siempre que no esté demostrado que el daño haya podido conocerse antes.

Explicado lo anterior y extrapolándolo al asunto de marras, se observa que de conformidad con lo manifestado en el hecho trigésimo séptimo de la demanda (ver f. 11 del archivo [002Demanda](#)) y con los documentos allegados al plenario, las manifestaciones de acoso laboral padecidas por la señora Adriana Escobar Cifuentes cesaron el día 16 de agosto de 2019, esto es al momento de notificarse personalmente del contenido de la Resolución No. 03360 del día 13 de los mismos mes y año, por medio de la cual se la retira del servicio activo, tal y como se observa a fls. 188 del archivo [002Demanda](#), de tal suerte que el Despacho contabilizará los dos años a partir de dicha fecha.

Siendo ello así, el término de los dos años para demandar feneció el 16 de agosto de 2021, sin embargo, dicho término estuvo suspendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 por efectos de la pandemia, de tal suerte que la demanda podría interponerse válidamente hasta el día 30 de noviembre de 2021, sin embargo, la demanda se radicó el día 02 de junio de 2022 de conformidad con el [001Correoreparto](#) visible en el expediente electrónico, de tal suerte que ya había fenecido el termino para demandar, haciéndose la advertencia de que si bien se surtió el trámite de la conciliación extrajudicial, lo cierto es que el mismo no tiene la virtualidad de suspender el termino de caducidad comoquiera que la misma se presentó el día 01 de abril de 2022 (fls. 641 y 642 del archivo [002Demanda](#)) fecha para la cual el medio de control ya había caducado.

En razón a lo analizado, no queda otra alternativa a este Despacho que dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que a su letra reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)” (Negrillas del Despacho.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda instaurada por la señora Adriana Escobar Cifuentes y Otros, ejercida en el medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al haberse determinado que operó el fenómeno de la caducidad, según se analizó en precedencia.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose, para que sean devueltos a la parte demandante y archívese lo actuado.

Proyecto: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95367c9fa263eef9279fedc5af3f2a2a8af672a826d4ff843703fdf23d345602**

Documento generado en 28/11/2022 04:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 442

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00224](#)-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS BELTRAN GRAJALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f0e400a154466aedc7c4e884ee343b01aabdf557c890124f24cb536fc06485**

Documento generado en 29/11/2022 02:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1329

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00258-00](#)

DEMANDANTE: ÁLVARO ARGÜELLES DARAVIÑA

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en la inexistencia del acto administrativo ficto o presente en el presente proceso.

Por parte del municipio de Guadalajara de Buga (V), en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron las siguientes excepciones previas:

1. “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.*”, sustentada en que, el municipio de Guadalajara (V.), no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el municipio de Guadalajara de Buga (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

2. “*CADUCIDAD DE LA DEMANDA*”, sustentada en que, la parte demandante presentó de manera extemporánea la actual demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comoquiera que: 1) La petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER004017 del 01 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante oficio con radicado BUG2021EE004664 del 17 de noviembre de 2021; y 2) la petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER004056 del 04 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante el oficio No. BUG2021EE004711 del 18 de noviembre de 2021, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, señala que la parte demandante dentro del término de los 4 meses siguientes, a la expedición de las respuestas brindadas a sus peticiones por parte de la Secretaria de Educación Municipal a través del aplicativo SAC, no interpuso la demanda, y ni siquiera suspendió el termino con el que contaba, teniendo en cuenta que, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial sucedió el 19 de mayo de 2022, esto es, una fecha posterior a la que se tenía como límite para tal efecto, es decir el día 18 de marzo de 2022 y la demanda fue presentada el 21 de junio de 2022, conforme se aprecia en el acta de reparto.

En razón a ello, por estas consideraciones solicita al Despacho de declare la caducidad de la acción.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) del 18 de noviembre de 2022, que reposa en el expediente electrónico.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Frente a la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que afirma haber dado respuesta a la petición radicada por la parte actora, conllevando a la inexistencia del acto ficto aquí acusado; este Despacho determina que, a este proceso, ni con la demanda, ni con los escritos de contestación de la demanda, se aportó prueba siquiera sumaria de dicho acto expreso.

En tal sentido, se tiene que la entidad **no** dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA¹, de allegar el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

De otro lado, frente a la excepción de ***“falta de legitimación en la causa por pasiva”***, propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se encuentra legitimado en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada municipio de Guadalajara de Buga (V.), le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

¹*“Artículo 175. Contestación de la demanda.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

PARÁGRAFO 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”
(Negrillas fuera de la norma.)

De otra parte, frente a la **excepción de caducidad de la acción** propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se resalta que esta excepción será resuelta al momento de emitirse la correspondiente sentencia, comoquiera que hay lugar a verificar las pruebas a fin de establecer si realmente la petición de la parte demandante fue resuelta en forma expresa y si la misma quedó debidamente notificada al correo autorizado por la peticionaria.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021², se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al municipio de Guadalajara de Buga (V.) y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que “esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG,

³ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Denegar la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión la excepción de *“Caducidad de la Acción”* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de f. 55 a 76 y 322 a 326 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), obrantes de f. 93 a 98 del archivo [007ContestaciónFomag.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Denegar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

NOVENO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a f. 18 a 45 del archivo [009ContestaciónBuga.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

UNDÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DUODÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOTERCERO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la

austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.) a la Abogada Jacqueline Moya Jaramillo identificada con C.C. No. 38.873.703 de Guadalajara de Buga (V.) y portadora de la T.P. No. 102.418 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial allegado y que en el archivo [008PoderBuga.pdf](#) del expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f87a9ae58b3baf00bc75408239835d8acdf88f369b2f2cf7002ead1fb973208**

Documento generado en 28/11/2022 12:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1327

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00265-00](#)

DEMANDANTE: EMILIA DEL PILAR IBARRA SANTANDER

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en la inexistencia del acto administrativo ficto o presente en el presente proceso.

Por parte del municipio de Guadalajara de Buga (V), en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron las siguientes excepciones previas:

1. “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.*”, sustentada en que, el municipio de Guadalajara (V.), no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el municipio de Guadalajara de Buga (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

2. “*CADUCIDAD DE LA DEMANDA*”, sustentada en que, la parte demandante presentó de manera extemporánea la actual demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comoquiera que: 1) La petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER004020 del 01 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante oficio con radicado BUG2021EE004632 del 17 de noviembre de 2021; y 2) la petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER004059 del 04 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante el oficio No. BUG2021EE004713 del 18 de noviembre de 2021, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, señala que la parte demandante dentro del término de los 4 meses siguientes, a la expedición de las respuestas brindadas a sus peticiones por parte de la Secretaria de Educación Municipal a través del aplicativo SAC, no interpuso la demanda, y ni siquiera suspendió el termino con el que contaba, teniendo en cuenta que, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial sucedió el 19 de mayo de 2022, esto es, una fecha posterior a la que se tenía como límite para tal efecto, es decir el día 18 de marzo de 2022 y la demanda fue presentada el 30 de junio de 2022, conforme se aprecia en el acta de reparto.

En razón a ello, por estas consideraciones solicita al Despacho de declare la caducidad de la acción.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) del 18 de noviembre de 2022, que reposa en el expediente electrónico.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Frente a la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que afirma haber dado respuesta a la petición radicada por la parte actora, conllevando a la inexistencia del acto ficto aquí acusado; este Despacho determina que, a este proceso, ni con la demanda, ni con los escritos de contestación de la demanda, se aportó prueba siquiera sumaria de dicho acto expreso.

En tal sentido, se tiene que la entidad **no** dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA¹, de allegar el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

De otro lado, frente a la excepción de ***“falta de legitimación en la causa por pasiva”***, propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se encuentra legitimado en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada municipio de Guadalajara de Buga (V.), le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

¹***“Artículo 175. Contestación de la demanda.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:***

(...)

PARÁGRAFO 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”
(Negrillas fuera de la norma.)

De otra parte, frente a la **excepción de caducidad de la acción** propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se resalta que esta excepción será resuelta al momento de emitirse la correspondiente sentencia, comoquiera que hay lugar a verificar las pruebas a fin de establecer si realmente la petición de la parte demandante fue resuelta en forma expresa y si la misma quedó debidamente notificada al correo autorizado por la peticionaria.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021², se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al municipio de Guadalajara de Buga (V.) y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que “esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”.

³ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Denegar la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión la excepción de *“Caducidad de la Acción”* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de f. 55 a 77 y 323 a 327 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), obrantes de f. 30 a 36 del archivo [007ContestaciónFomag.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Denegar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

NOVENO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a f. 18 a 45 del archivo [009ContestaciónBuga.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

UNDÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DUODÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOTERCERO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la

austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.) a la Abogada Jacqueline Moya Jaramillo identificada con C.C. No. 38.873.703 de Guadalajara de Buga (V.) y portadora de la T.P. No. 102.418 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial allegado y que en el archivo [008PoderBuga.pdf](#) del expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf8af8704048395c4768e46ba10ccdd3ecab8336900a78228e09ba5f152ee52**

Documento generado en 28/11/2022 12:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1324

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00290-00](#)

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO OCAMPO MONCAYO

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en la inexistencia del acto administrativo ficto o presente en el presente proceso.

Por parte del municipio de Guadalajara de Buga (V), en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron las siguientes excepciones previas:

1. “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.*”, sustentada en que, el municipio de Guadalajara (V.), no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el municipio de Guadalajara de Buga (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

2. “*CADUCIDAD DE LA DEMANDA*”, sustentada en que, la parte demandante presentó de manera extemporánea la actual demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comoquiera que: 1) La petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER003900 del 30 de septiembre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante oficio con radicado BUG2021EE004535 del 16 de noviembre de 2021; y 2) la petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER003662 del 30 de septiembre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante el oficio No. BUG2021EE004589 del 16 de noviembre de 2021, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, señala que la parte demandante dentro del término de los 4 meses siguientes, a la expedición de las respuestas brindadas a sus peticiones por parte de la Secretaria de Educación Municipal a través del aplicativo SAC, no interpuso la demanda, y ni siquiera suspendió el termino con el que contaba, teniendo en cuenta que, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial sucedió el 18 de mayo de 2022, esto es, una fecha posterior a la que se tenía como límite para tal efecto, es decir el día 16 de marzo de 2022 y la demanda fue presentada el 07 de julio de 2022, conforme se aprecia en el acta de reparto.

En razón a ello, por estas consideraciones solicita al Despacho de declare la caducidad de la acción.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) del 18 de noviembre de 2022, que reposa en el expediente electrónico.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Frente a la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que afirma haber dado respuesta a la petición radicada por la parte actora, conllevando a la inexistencia del acto ficto aquí acusado; este Despacho determina que, a este proceso, ni con la demanda, ni con los escritos de contestación de la demanda, se aportó prueba siquiera sumaria de dicho acto expreso.

En tal sentido, se tiene que la entidad **no** dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA¹, de allegar el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

De otro lado, frente a la excepción de ***“falta de legitimación en la causa por pasiva”***, propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se encuentra legitimado en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada municipio de Guadalajara de Buga (V.), le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

¹*“Artículo 175. Contestación de la demanda.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

PARÁGRAFO 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”
(Negrillas fuera de la norma.)

De otra parte, frente a la **excepción de caducidad de la acción** propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se resalta que esta excepción será resuelta al momento de emitirse la correspondiente sentencia, comoquiera que hay lugar a verificar las pruebas a fin de establecer si realmente la petición de la parte demandante fue resuelta en forma expresa y si la misma quedó debidamente notificada al correo autorizado por la peticionaria.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021², se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al municipio de Guadalajara de Buga (V.) y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que “esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG,

³ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Denegar la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión la excepción de *“Caducidad de la Acción”* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de f. 55 a 79, 325 a 328 y 365 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), obrantes de f. 92 a 98 del archivo [007ContestaciónFomag.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Denegar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

NOVENO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a f. 18 a 47 del archivo [009ContestaciónBuga.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

UNDÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DUODÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOTERCERO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la

austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.) a la Abogada Jacqueline Moya Jaramillo identificada con C.C. No. 38.873.703 de Guadalajara de Buga (V.) y portadora de la T.P. No. 102.418 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial allegado y que en el archivo [008PoderBuga.pdf](#) del expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e080f844b297fc43d97808b63f20b97b310b57801c16b130b72b5bc075b12c**

Documento generado en 28/11/2022 12:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1322

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00292-00](#)

DEMANDANTE: ELVA LILIANA CALLE VARGAS

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Vista la [Constancia Secretarial](#) del 11 de noviembre de 2022 y revisado el expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que el 28 de septiembre de 2022 la parte demandante allegó [solicitud de retiro de la demanda](#).

Para resolver ello se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 174 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas fuera de la norma.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente inviable, ya que el [Auto Admisorio](#) de la demanda le fue [notificado](#) a las entidades demandadas y al Ministerio Público el **09 de septiembre de 2022**, y la [solicitud de retiro de la demanda](#) fue allegada el **28 de septiembre de 2022**, esto es tiempo después de haberse surtido las referidas notificaciones, incumpléndose así con el requisito dispuesto en la precitada normativa para la procedencia de su concesión.

En ese orden de ideas, **se negará** la solicitud de retiro de la demanda.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1. “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, sustentada en la inexistencia del acto administrativo ficto o presente en el presente proceso.

Por parte del municipio de Guadalajara de Buga (V), en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron las siguientes excepciones previas:

1. “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.*”, sustentada en que, el municipio de Guadalajara (V.), no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el municipio de Guadalajara de Buga (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

2. “**CADUCIDAD DE LA DEMANDA**”, sustentada en que, la parte demandante presentó de manera extemporánea la actual demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comoquiera que: 1) La petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER003894 del 30 de septiembre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante oficio con radicado BUG2021EE004552 del 16 de noviembre de 2021; y 2) la petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER003857 del 29 de septiembre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante el oficio No. BUG2021EE004502 del 16 de noviembre de 2021, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, señala que la parte demandante dentro del término de los 4 meses siguientes, a la expedición de las respuestas brindadas a sus peticiones por parte de la Secretaria de Educación Municipal a través del aplicativo SAC, no interpuso la demanda, y ni siquiera suspendió el termino con el que contaba, teniendo en cuenta que, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial sucedió el 18 de mayo de 2022, esto es, una fecha posterior a la que se tenía como límite para tal efecto, es decir el día 16 de marzo de 2022 y la demanda fue presentada el 07 de julio de 2022, conforme se aprecia en el acta de reparto.

En razón a ello, por estas consideraciones solicita al Despacho de declare la caducidad de la acción.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) del 18 de noviembre de 2022, que reposa en el expediente electrónico.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Frente a la excepción de “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**” dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que afirma haber dado respuesta a la petición radicada por la parte actora, conllevando a la inexistencia del acto ficto aquí acusado; este Despacho determina que, a este proceso, ni con la demanda, ni con los escritos de contestación de la demanda, se aportó prueba siquiera sumaria de dicho acto expreso.

En tal sentido, se tiene que la entidad **no** dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA¹, de allegar el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

De otro lado, frente a la excepción de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se encuentra legitimado en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada municipio de Guadalajara de Buga (V.), le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

De otra parte, frente a la **excepción de caducidad de la acción** propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se resalta que esta excepción será resuelta al momento de emitirse la correspondiente sentencia, comoquiera que hay lugar a verificar las pruebas a fin de establecer si

¹**“Artículo 175. Contestación de la demanda.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:**

(...)

PARÁGRAFO 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”
(Negrillas fuera de la norma.)

realmente la petición de la parte demandante fue resuelta en forma expresa y si la misma quedó debidamente notificada al correo autorizado por la peticionaria.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021², se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al municipio de Guadalajara de Buga (V.) y/o Secretaría de Educación a fin de que *“se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”*, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva *“certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”*, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que *“la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”*.

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que *“esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”*.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo

³ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el

término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la [solicitud de retiro de la demanda](#) conforme se expuso en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Denegar la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Posponer hasta la sentencia la decisión la excepción de “*Caducidad de la Acción*” propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de f. 55 a 78, 332 y 364 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), obrantes de f. 92 a 98 del archivo [009ContestaciónFomag.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

NOVENO. - Denegar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

DÉCIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

UNDÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a f. 30 a 55 del archivo [010ContestaciónBuga.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DUODÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DECIMOTERCERO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOCUARTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.) al Abogado Ervin Tovar Pineda identificado con C.C. No. 1.077.432.936 de Quibdó (C.) y portadora de la T.P. No. 216.578 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial allegado y que en el archivo [008PoderBuga.pdf](#) del expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c64e33a4026e49e4ae4862987a9e1a94a37c8a7965e40ac2d84b6e71ca5d5ad**

Documento generado en 28/11/2022 12:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1320

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00308-00](#)

DEMANDANTE: CARMENZA ZAMBRANO QUINTANA

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en la inexistencia del acto administrativo ficto o presente en el presente proceso.

Por parte del municipio de Guadalajara de Buga (V), en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron las siguientes excepciones previas:

1. “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.*”, sustentada en que, el municipio de Guadalajara (V.), no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el municipio de Guadalajara de Buga (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

2. “*CADUCIDAD DE LA DEMANDA*”, sustentada en que, la parte demandante presentó de manera extemporánea la actual demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comoquiera que: 1) La petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER004060 del 04 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante oficio con radicado BUG2021EE004733 del 18 de noviembre de 2021; y 2) la petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER004043 del 04 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante el oficio No. BUG2021EE004735 del 18 de noviembre de 2021, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, señala que la parte demandante dentro del término de los 4 meses siguientes, a la expedición de las respuestas brindadas a sus peticiones por parte de la Secretaria de Educación Municipal a través del aplicativo SAC, no interpuso la demanda, y ni siquiera suspendió el termino con el que contaba, teniendo en cuenta que, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial sucedió el 17 de mayo de 2022, esto es, una fecha posterior a la que se tenía como límite para tal efecto, es decir el día 18 de marzo de 2022 y la demanda fue presentada el 08 de julio de 2022, conforme se aprecia en el acta de reparto.

En razón a ello, por estas consideraciones solicita al Despacho de declare la caducidad de la acción.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) del 18 de noviembre de 2022, que reposa en el expediente electrónico.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Frente a la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que afirma haber dado respuesta a la petición radicada por la parte actora, conllevando a la inexistencia del acto ficto aquí acusado; este Despacho determina que, a este proceso, ni con la demanda, ni con los escritos de contestación de la demanda, se aportó prueba siquiera sumaria de dicho acto expreso.

En tal sentido, se tiene que la entidad **no** dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA¹, de allegar el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

De otro lado, frente a la excepción de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se encuentra legitimado en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada municipio de Guadalajara de Buga (V.), le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

¹**“Artículo 175. Contestación de la demanda.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:**

(...)

PARÁGRAFO 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”
(Negrillas fuera de la norma.)

De otra parte, frente a la **excepción de caducidad de la acción** propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se resalta que esta excepción será resuelta al momento de emitirse la correspondiente sentencia, comoquiera que hay lugar a verificar las pruebas a fin de establecer si realmente la petición de la parte demandante fue resuelta en forma expresa y si la misma quedó debidamente notificada al correo autorizado por la peticionaria.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021², se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al municipio de Guadalajara de Buga (V.) y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que “esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”.

³ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Denegar la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión la excepción de *“Caducidad de la Acción”* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de f. 55 a 86, 332 a 335 y 372 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), obrantes de f. 92 a 98 del archivo [007ContestaciónFomag.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Denegar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

NOVENO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a f. 18 a 45 del archivo [009ContestaciónBuga.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

UNDÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DUODÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOTERCERO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la

austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.) a la Abogada Jacqueline Moya Jaramillo identificada con C.C. No. 38.873.703 de Guadalajara de Buga (V.) y portadora de la T.P. No. 102.418 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial allegado y que en el archivo [008PoderBuga.pdf](#) del expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cefca8eb4be5b4573c6f19651e93de717488f9fd94c817e33a3fb65d9fea39d**

Documento generado en 28/11/2022 12:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1318

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00309-00](#)

DEMANDANTE: ALICIA MARTÍNEZ MONTOYA

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en la inexistencia del acto administrativo ficto o presente en el presente proceso.

Por parte del municipio de Guadalajara de Buga (V), en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron las siguientes excepciones previas:

1. “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.*”, sustentada en que, el municipio de Guadalajara (V.), no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el municipio de Guadalajara de Buga (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

2. “*CADUCIDAD DE LA DEMANDA*”, sustentada en que, la parte demandante presentó de manera extemporánea la actual demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comoquiera que: 1) La petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER004070 del 04 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante oficio con radicado BUG2021EE004705 del 18 de noviembre de 2021; y 2) la petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER004083 del 04 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante el oficio No. BUG2021EE004699 del 18 de noviembre de 2021, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, señala que la parte demandante dentro del término de los 4 meses siguientes, a la expedición de las respuestas brindadas a sus peticiones por parte de la Secretaria de Educación Municipal a través del aplicativo SAC, no interpuso la demanda, y ni siquiera suspendió el termino con el que contaba, teniendo en cuenta que, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial sucedió el 17 de mayo de 2022, esto es, una fecha posterior a la que se tenía como límite para tal efecto, es decir el día 18 de marzo de 2022 y la demanda fue presentada el 08 de julio de 2022, conforme se aprecia en el acta de reparto.

En razón a ello, por estas consideraciones solicita al Despacho de declare la caducidad de la acción.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) del 18 de noviembre de 2022, que reposa en el expediente electrónico.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Frente a la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que afirma haber dado respuesta a la petición radicada por la parte actora, conllevando a la inexistencia del acto ficto aquí acusado; este Despacho determina que, a este proceso, ni con la demanda, ni con los escritos de contestación de la demanda, se aportó prueba siquiera sumaria de dicho acto expreso.

En tal sentido, se tiene que la entidad **no** dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA¹, de allegar el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

De otro lado, frente a la excepción de ***“falta de legitimación en la causa por pasiva”***, propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se encuentra legitimado en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada municipio de Guadalajara de Buga (V.), le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

¹*“Artículo 175. Contestación de la demanda.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

PARÁGRAFO 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”
(Negrillas fuera de la norma.)

De otra parte, frente a la **excepción de caducidad de la acción** propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se resalta que esta excepción será resuelta al momento de emitirse la correspondiente sentencia, comoquiera que hay lugar a verificar las pruebas a fin de establecer si realmente la petición de la parte demandante fue resuelta en forma expresa y si la misma quedó debidamente notificada al correo autorizado por la peticionaria.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021², se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al municipio de Guadalajara de Buga (V.) y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que “esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG,

³ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Denegar la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión la excepción de *“Caducidad de la Acción”* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de f. 04 a 36, 332 a 335 y 372 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), obrantes de f. 92 a 98 del archivo [007ContestaciónFomag.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Denegar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

NOVENO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a f. 18 a 45 del archivo [009ContestaciónBuga.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

UNDÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DUODÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOTERCERO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la

austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.) a la Abogada Jacqueline Moya Jaramillo identificada con C.C. No. 38.873.703 de Guadalajara de Buga (V.) y portadora de la T.P. No. 102.418 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial allegado y que en el archivo [008PoderBuga.pdf](#) del expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37b964d3ade080d1637731f62b1751c3a5296ec71d7d6f5ca879ab990ce63be**

Documento generado en 28/11/2022 12:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1321

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00311-00](#)

DEMANDANTE: JANETH HIDALGO GÓMEZ

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en la inexistencia del acto administrativo ficto o presente en el presente proceso.

Por parte del municipio de Guadalajara de Buga (V), en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron las siguientes excepciones previas:

1. “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.*”, sustentada en que, el municipio de Guadalajara (V.), no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el municipio de Guadalajara de Buga (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

2. “*CADUCIDAD DE LA DEMANDA*”, sustentada en que, la parte demandante presentó de manera extemporánea la actual demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comoquiera que: 1) La petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER004076 del 04 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante oficio con radicado BUG2021EE004701 del 18 de noviembre de 2021; y 2) la petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER004092 del 04 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante el oficio No. BUG2021EE004693 del 17 de noviembre de 2021, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, señala que la parte demandante dentro del término de los 4 meses siguientes, a la expedición de las respuestas brindadas a sus peticiones por parte de la Secretaria de Educación Municipal a través del aplicativo SAC, no interpuso la demanda, y ni siquiera suspendió el termino con el que contaba, teniendo en cuenta que, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial sucedió el 17 de mayo de 2022, esto es, una fecha posterior a la que se tenía como límite para tal efecto, es decir el día 18 de marzo de 2022 y la demanda fue presentada el 08 de julio de 2022, conforme se aprecia en el acta de reparto.

En razón a ello, por estas consideraciones solicita al Despacho de declare la caducidad de la acción.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) del 18 de noviembre de 2022, que reposa en el expediente electrónico.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Frente a la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que afirma haber dado respuesta a la petición radicada por la parte actora, conllevando a la inexistencia del acto ficto aquí acusado; este Despacho determina que, a este proceso, ni con la demanda, ni con los escritos de contestación de la demanda, se aportó prueba siquiera sumaria de dicho acto expreso.

En tal sentido, se tiene que la entidad **no** dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA¹, de allegar el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

De otro lado, frente a la excepción de ***“falta de legitimación en la causa por pasiva”***, propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se encuentra legitimado en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada municipio de Guadalajara de Buga (V.), le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

¹*“Artículo 175. Contestación de la demanda.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

PARÁGRAFO 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”
(Negrillas fuera de la norma.)

De otra parte, frente a la **excepción de caducidad de la acción** propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se resalta que esta excepción será resuelta al momento de emitirse la correspondiente sentencia, comoquiera que hay lugar a verificar las pruebas a fin de establecer si realmente la petición de la parte demandante fue resuelta en forma expresa y si la misma quedó debidamente notificada al correo autorizado por la peticionaria.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021², se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al municipio de Guadalajara de Buga (V.) y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que “esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG,

³ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Denegar la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión la excepción de *“Caducidad de la Acción”* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de f. 55 a 85, 332 a 335 y 372 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), obrantes de f. 92 a 98 del archivo [007ContestaciónFomag.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Denegar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

NOVENO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a f. 18 a 45 del archivo [009ContestaciónBuga.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

UNDÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DUODÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOTERCERO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la

austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02aditivobuga.com.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.) a la Abogada Jacqueline Moya Jaramillo identificada con C.C. No. 38.873.703 de Guadalajara de Buga (V.) y portadora de la T.P. No. 102.418 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial allegado y que en el archivo [008PoderBuga.pdf](#) del expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8287ed41fab23fe01645be739fa536f5c61af7ec1779a847e5bd94a469ba23d8**

Documento generado en 28/11/2022 12:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.327

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00353-00](https://radicacion.judicial.gov.co/radicacion/76-111-33-33-002-2022-00353-00)
DEMANDANTES: HERIBERTO CASTILLO JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Heriberto Castillo Jiménez Vásquez, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora no acreditó que al momento de radicar la demanda, haya remitido por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las partes demandadas, exigencia consagrada en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho.)

Razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que acredite tal exigencia procesal, lo que también deberá acreditar respecto del escrito de la subsanación de la demanda.

2.- Por otro lado, se tiene que en el libelo demandatorio, el demandante omitió relacionar la dirección electrónica del demandado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), tal como lo exige el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, veamos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, con la advertencia de que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA; en el cual se deberá adjuntar a su vez, copia de la demanda y anexos inicialmente presentados.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico:

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que **puede ser consultado** en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ee8fc090315f866d779e9c009b628963d842d63047cbf2d4ae162ef907f482**

Documento generado en 28/11/2022 04:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 444
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2018-00388-00](#)
DEMANDANTE: JOVANNY VILLAFañE DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de corrección de la sentencia](#), efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se emitió la [Sentencia No. 032 del 11 de marzo de 2022](#) a través de la cual, este Juzgado dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de los perjuicios causados a los señores Jovanny Villafañe Díaz, Jesús María Villafañe Tabares, Rosalbina Díaz Cardona, Marlon Yovanny Villafañe Pérez, Mariana Villafañe Pérez, María Ximena Villafañe Díaz, Vivian Villafañe Díaz, Deisy Villafañe Díaz y María José Macías Villafañe, únicamente por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Jovanny Villafañe Díaz de forma prolongada entre el 25 de junio de 2015 y el 21 de octubre de 2016, según las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Condenar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por Perjuicios Morales

<i>Jovanny Villafañe Díaz (víctima directa)</i>	<i>79,316 SMLMV</i>
<i>Jesús María Villafañe Tabares (padre)</i>	<i>39.658 SMLMV</i>

Rosalbina Díaz Cardona (madre)	39.658 SMLMV
Marlon Yovanny Villafañe Pérez (hijo)	39.658 SMLMV
Mariana Villafañe Pérez (hija)	39.658 SMLMV
María Ximena Villafañe Díaz (hermana)	23.7948 SMLMV
Vivian Villafañe Díaz (hermana)	23.7948 SMLMV
Deisy Villafañe Díaz (hermana)	23.7948 SMLMV
María José Macías Villafañe (sobrina)	23.7948 SMLMV

Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma \$20.571.751, a favor del señor Jovanny Villafañe Díaz.

CURTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO.- Condenar en costas de esta instancia a la parte vencida en el proceso Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de este Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Fijar como agencias en derecho el 4% del valor de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 10554 del 2016.

SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente Sentencia, hágase entrega de los remanentes por gastos del proceso que puedan obrar en el proceso.”

Actualmente, encontrándose en firme la [Sentencia No. 032 del 11 de marzo de 2022](#) proferida por este Juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante allega [memorial](#) solicitando que se corrija la sentencia, “en el entendido de **establecer los artículos con los cuales se debe dar cumplimiento a la condena**, confirmando si los intereses generados por la sentencia en referencia se reconocerán a partir de su ejecutoria, es decir, desde marzo 31 de 2022, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y subsiguientes del CPACA”.

CONSIDERACIONES

Respecto de las correcciones de providencias, el artículo 286 del CGP establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o **a solicitud de parte**, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*** (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

De conformidad con la norma en cita, tenemos que, en la sentencia de la referencia, pese a que en su parte resolutive no citaron los artículos con los cuales la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe dar cumplimiento a la condena, lo cierto es que, dicho cumplimiento opera *ipso iure*.

De tal suerte, que el hecho de no haberse señalado los artículos con los cuales se debe dar cumplimiento a la condena impuesta en la parte resolutive de la sentencia de la cual hoy se solicita su corrección, no es óbice para que la parte vencida en el proceso proceda de conformidad, bajo los lineamientos de las normas procesales vigentes.

Tanto es así, que el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, no señala que dentro del contenido de la sentencia deban señalarse los artículos en los cuales se debe dar cumplimiento a la misma, veamos:

*“Artículo 187. Contenido de la sentencia.- **La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.***

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

Parágrafo. Cuando la sentencia sea declaratoria de responsabilidad en los medios de control de reparación directa y controversias contractuales y el daño haya sido causado por un acto de corrupción, el juez deberá imponer, adicional al daño probado en el

proceso, multa al responsable de hasta de mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual atenderá a la gravedad de la conducta, el grado de participación del demandado y su capacidad económica. El pago de la multa impuesta deberá dirigirse al Fondo de Reparación de las Víctimas de Actos de Corrupción.

En la sentencia se deberán decretar las medidas cautelares que garanticen el pago de la sanción.” (Negrillas fuera de la norma.)

Bajo ese entendido, no resulta viable la solicitud de corrección de la sentencia, a la luz del estudiado artículo 286 del CGP, pues tal como quedó analizado, en la sentencia no se observa que se haya incurrido en error puramente aritmético, ni en alguna omisión o cambio ni alteración de palabras, que hagan procedente su corrección.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

R E S U E L V E

Negar por improcedente la solicitud de corrección de la sentencia efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615239599e377d1051994327b87398edaeea2dc05bce0fc38fd255d77db1b4ee**

Documento generado en 29/11/2022 01:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.330

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00099](#)-00

DEMANDANTES: YULI EHITA VELASCO MONTAÑO y Otros

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
– CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA – GERMÁN MORA INSUASTY –
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la [Constancia Secretarial](#) y teniendo en cuenta que en el presente asunto ya fue llevado a cabo el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado Germán Mora Insuasty, como también se hizo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual el Despacho considera pertinente nombrar *curador ad litem*, no sin antes llevar a efecto las siguientes precisiones:

Sobre el emplazamiento, el Código General del Proceso dispone:

“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.” (Subrayado por fuera de la norma).

Dicha disposición, establece los pasos que deben ser llevados a cabo a la hora de garantizar el derecho de defensa de aquellas partes procesales a las cuales no se les ha podido notificar la existencia de la controversia judicial, razón por la cual se debe desplegar una labor informativa contenida en la norma en comento. Dentro de dicha labor, en los incisos 5 y 6 *ejusdem*, se impone al interesado el deber de comunicar al Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos del sujeto emplazado, correspondiendo a continuación al Consejo Superior de la Judicatura la función de garantizar el acceso a dicho registro a través de internet, estableciendo la base de datos que permitirían la consulta de la información registrada.

Ahora bien, la carga impuesta a la parte interesada en el artículo 108 del Código General del Proceso, fue suprimida a través del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, veamos:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que la Secretaría de este Despacho realizó el [edicto emplazatorio](#) y a su vez se verifica la [inscripción](#) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Despacho procederá a realizar la designación del curador *ad litem* para que represente en el proceso de la referencia los intereses del demandado Germán Mora Insuasty, obedeciendo los parámetros establecidos en el artículo 48 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar**, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”* (Negrilla y subrayado del Despacho.)

Advirtiéndose desde este instante y tal como lo indica la normativa precitada, **la aceptación del nombramiento es de forzosa aceptación** y deberá ser realizada a través memorial allegado **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior con el fin de disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Designar como curador *ad litem* del demandado señor Germán Mora Insuasty, a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y portadora de la T.P. No. 172.854 del C. S. de la J., quien se ubica en la Calle

10 No. 4-57, Local 112, Centro comercial Santa Ana Plaza del municipio de Cartago (V.), teléfono 602-2144102, correo electrónico: laurapulido@lopezquinteroabogados.com.

SEGUNDO. - Comunicar por Secretaría del Despacho el nombramiento, **con la advertencia de que el mismo es de forzosa aceptación**, por lo cual la designada deberá inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar. De igual manera se le hará saber, que la aceptación o la excusa prevista en el artículo 48 del C.G.P. deberá ser allegada **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: . Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados. j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de cinco (05) días hábiles contados desde el recibido de la comunicación, y no se requiere la comparecencia al Juzgado para este trámite.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0510c5bfaec0bb20be8b9008f57ac78784819d9815514b05c8414eec5ca981**

Documento generado en 28/11/2022 03:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1332

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2019-00194-00](#)

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO MORENO GARCÍA Y OTROS

DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada Contraloría Municipal de Yumbo (V.), no propuso excepciones de esta naturaleza en su [escrito de contestación de la demanda](#).

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los

documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico, a través de la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de **Lifesize** con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02ativobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, **el día martes 07 de febrero de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

SEGUNDO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Contraloría Municipal de Yumbo (V.), al Abogado Jorge Raúl Paredes Álvarez identificado con C.C. No. 1.085.252.222 y portador de la T.P. No. 206.042 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac48c5280f3d0c609d4bdd64e956a9a4f3ef2a37cadf1c2be85378f8b9611e8e**

Documento generado en 28/11/2022 03:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1137

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2019-00203-00](#)

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ISAZA Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

1. **“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”**, sustentada en que, la caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, así las cosas, considera que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de acudir ante la jurisdicción.

Señala que, los términos del artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011, establece un término mínimo para acudir a la jurisdicción contados 2 años a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción

u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Siendo ello así, advierte que dentro del presente asunto el grupo familiar B compuesto por los señores Otoniel Arango Peláez, María Irma Osorio de Arango, Lina María Arango Osorio, Giovanny Alejandro Arango Osorio, Claudia Patricia Arango Osorio y Luisa Fernanda Mulato Arango fue desplazado el 22 de enero de 2006 del municipio de Tuluá (V).

Así las cosas, indica que la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013, desarrolla el derecho a la indemnización administrativa, como parte de las medidas de reparación que deben recibir las víctimas de desplazamiento forzado, señalando que, es el termino de caducidad para interponer nuevos procesos judiciales que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, solo puede computarse a partir de la ejecutoria del fallo en mención y no teniendo en cuenta transcurso de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección Constitucional.

De igual manera, resalta que, aunque la sentencia interpone un nuevo termino de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado el daño debe ser probado, aunque se cuente con la condición de desplazado, toda vez que una de sus características es que sea prolongado en el tiempo.

Indica que, la fecha de ejecutoria de la Sentencia SU – 254 del 2013 fue el 19 de mayo de 2015, y se puede evidenciar que los hechos sucedieron el día 22 de enero de 2006, y la parte demandante radicó solicitud de Conciliación Extrajudicial el 22 de mayo de 2015, así las cosas, señala que el demandante tuvo la oportunidad de presentar su solicitud de Conciliación Extrajudicial hasta el día 23 de enero de 2008, en razón a ello no cabe duda también que ya había operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que los demandantes no aportan pruebas que permitan establecer que este daño, se ha prolongado en el tiempo y que tiene efectos continuados.

Finalmente, solicita al Despacho oficiar a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de verificar si los demandantes han sido indemnizados por vía administrativa.

Por parte de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron las siguientes excepciones previas:

1. “CADUCIDAD”, sustentada en que, la parte demandante afirma haber sido desplazada en los años 2006 y 2013 respectivamente superando el término legal establecido para el efecto consagrado en el

literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, señala que interpone esta excepción en contra de las pretensiones de la demanda relativas a la falla del servicio de sus representadas frente a asesinatos, terrorismo y desplazamiento forzado causado, toda vez que a su consideración la acción de reparación directa se encuentra caducada.

Advierte que, el desplazamiento forzado al ser un delito de lesa humanidad tiene consideraciones especiales, tal como lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU- 54 del 2013, considerando que dentro del presente asunto podría ser declarada la caducidad del medio de control ya que la demanda fue radicada por fuera de los términos establecidos en la precitada sentencia y porque además quienes abandonaron sus tierras no decidieron regresar, porque lograron asentarse, seguir adelante con sus vidas en otras poblaciones o inclusive lograron retornar a sus territorios.

Así mismo, indica que la Sección Tercera del Consejo de Estado a través de Sentencia del 29 de enero de 2020 unificó su criterio sobre la caducidad del medio de control de reparación directa incluyendo los casos de actos constitutivos de lesa humanidad y precisó que cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado, debe tenerse cuenta el termino establecido por el legislador para ejercer la acción judicial.

Así las cosas, señala que dentro del caso que nos ocupa, se observa que desde el año 2006 los aquí demandantes salieron del municipio de Tuluá (V.), y en razón a ello los demandantes debieron haber intentado la reparación judicial en los términos establecidos legalmente para tal efecto, es decir, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del desplazamiento, resaltando que tampoco, aportaron con la demanda alguna prueba que permita establecer la imposibilidad material del ejercicio del derecho de acción.

En consecuencia, solicita al Despacho acatar la Sentencia de Unificación aplicable al caso concreto teniendo en cuenta que: i) el término para demandar con ocasión de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, es el establecido por el legislador; ii) el mencionado plazo debe computarse a partir de la fecha en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, excepto en el caso de la desaparición forzada que tiene una regulación legal expresa; y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observen situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, pero una vez superadas, empezará a correr el plazo de Ley.

Así las cosas, solicita al Despacho declarar configurada la caducidad dentro del medio de control, acogiendo las reglas jurisprudenciales establecidas en la Sentencia de Unificación, cuyo rango, imprime un carácter o fuerza vinculante frente a casos análogos, como el caso de marras.

2. *“FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL”*, sustentada en que, tal y como lo señala la parte demandante, los desplazamientos forzados ocurrieron en muchas regiones del país debido a las incursiones de grupos ilegales, sin embargo, no se señalan textualmente los hechos que configuran la responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional para con ello poder defender a la entidad de los señalamientos que se le hacen.

Advierte que, de conformidad con el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, el Ejército Nacional no está llamado a prestar protección a los particulares ya que su función primordial es la defensa de la soberanía del territorio nacional, y en ningún caso la guarda personal de los colombianos, la cual se encuentra a cargo de los distintos organismos de la Policía Nacional.

Así las cosas, señala que el Ministerio De Defensa – Ejército Nacional no es el encargado de realizar la reparación integral de cada víctima o familia de la población desplazada, comoquiera que, a su consideración la entidad responsable es la Unidad de Reparación Integral Para Víctimas.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante oportunamente presentó [escrito de pronunciamiento](#), manifestando lo siguiente:

Frente a la excepción de *“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”*, propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, refiere que, sobre esta excepción, atendiendo a los postulados jurisprudenciales reseñados por la Corte Constitucional debe aplicárseles un término de caducidad garantista de sus derechos en su condición de víctimas de delitos continuados y de lesa humanidad, como sucede dentro del presente asunto.

Advierte que, la figura jurídica de la igualdad es aplicable a los accionantes del presente proceso al advertirse las condiciones fácticas y jurídicas que lo configuran, tal como fue señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU – 254 de 2013 respecto de la oportunidad para presentar las demandas correspondientes a desplazamiento forzado que hubieren ocurrido con mucha antelación, incluso décadas, brindándoles la garantía al derecho de acceso a la administración de justicia de la población desplazada, en consideración a su situación de sujetos de especial protección Constitucional, y sus condiciones de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.

Señala que, la Sentencia fue la garantía en esos casos específicos para acceder a la administración de justicia, sin importar el tiempo que hubiese transcurrido desde la vulneración hasta la decisión de la Corte Constitucional, así las cosas, lo dispuesto por Corte debe interpretarse de manera garantista y no como una restricción al acceso a la administración de justicia de esta población.

De igual manera, indica que el Consejo de Estado ha expuesto frente al desplazamiento forzado que se trata de un daño continuado con agravamiento paulatino, es decir, que no se trata de un hecho unívoco y determinable desde su inicio hasta el fin con exactitud en el tiempo, si no que se está ante una conducta y una vulneración prolongada en el tiempo, es decir, constante y continua de forma tal que no habiendo cesado la vulneración no puede tampoco operar la caducidad, comoquiera que, la misma solo empezaría a contabilizarse una vez cese la vulneración de los derechos.

Así las cosas, la acción de reparación directa no caduca mientras persista el desplazamiento forzado, y sus efectos nocivos, situación que ocurre en el caso presente, toda vez que, los efectos lesivos aún se mantienen sobre los demandantes.

Así mismo, señala que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 26 de julio de 2015, estableció que al desplazamiento forzado por ser un daño continuado debería aplicársele una excepción a la regla general de la caducidad en las acciones de reparación directa, pronunciamiento que fuere reiterado por el Consejo de Estado en providencia del 11 de mayo de 2017, señalando que al tratarse de eventos en los que se encuentren elementos del acto de lesa humanidad, habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa.

Finalmente, señala que, los accionantes aún son víctimas de desplazamiento forzado, y lo cierto es que, el delito de desplazamiento forzado aún continúa ejecutándose sobre ellos, siendo ello así, el Estado no puede omitir permanentemente su deber de garantizarles a los accionantes sus derechos fundamentales, a la vida, a la integridad y al libre goce de sus derechos, y de otro lado penalizarlos a través de su aparato judicial, por no tener en cuenta unas fechas y unos trámites frente a unos delitos de los cuales aún son víctimas, reiterando que los demandantes aún son desplazados y se les garantiza su derecho a retornar al sitio del cual fueron desplazados.

De otro lado, en lo concerniente a la excepción de “*CADUCIDAD*”, propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, indica los mismos argumentos expuestos frente a la excepción de “*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*”, propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, reiterando que los accionantes aún son víctimas de desplazamiento forzado, advirtiendo que el delito de desplazamiento forzado aún continúa ejecutándose sobre ellos.

Ahora bien, frente a la excepción de *“FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL”*, propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, señala que, si bien de conformidad con el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia la función del Ejército Nacional es proteger la soberanía de la Nación, lo cierto es que, esa es apenas su finalidad primordial, pero de ninguna manera la única respecto de la población del Estado.

Advierte que, además de las obligaciones legales y constitucionales del Estado Colombiano, a través de sus Fuerzas Armadas, las obligaciones Convencionales, adquieren fuerza de Ley y son de obligatorio cumplimiento por parte de la Nación y de sus Fuerzas.

Así cosas, señala que, en la Convención Americana sobre DDHH podemos encontrar la obligación que tiene el Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la precitada Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, mediante el aparato gubernamental, sus instituciones y la estructura del poder público, que asegure jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a través de la prevención, investigación y sanción de *“toda violación de los derechos reconocidos por la Convención”*, en procura del restablecimiento del derecho conculcado y, de ser el caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Indica que, en virtud del artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados tienen a su cargo una obligación en la cual se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos Constitucionales internos, las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos y plenamente aplicables en el orden nacional los derechos y libertades reconocidos.

Así mismo, señala que la Corte Constitucional en la Sentencia T – 078 de 2013 indicó que estos derechos, las libertades reconocidas y la obligación estatal de protección Constitucional, se encuentran incorporados en el ordenamiento jurídico, como derechos fundamentales, y deben ser interpretados a la luz de los instrumentos de los derechos humanos ratificados por Colombia que crean obligaciones internacionales para el país; Derechos fundamentales que adquieren especial importancia en personas o sujetos que requieren protección especial, que a su consideración para el caso concreto, resulta claro que el Estado y la entidad accionada tenían el deber legal, constitucional y convencional de garantizar los derechos de los aquí accionantes, sujetos de protección especial.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Con respecto a la excepción de *“FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL”*, propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se le atribuye, para determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra legitimada en la causa y si debe o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional generó o no el presunto daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es la generadora directa del presunto daño alegado. Razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Por otro lado, frente a la excepción de **caducidad** propuesta en forma concurrente por los apoderados judiciales de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se advierte que hasta este momento previo del proceso y con el material probatorio allegado no es posible determinar si se ha configurado o no dicho fenómeno jurídico, por lo cual su decisión será pospuesta hasta la audiencia inicial que se programará más adelante.

Siendo ello así se dará aplicación al inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor regula que *“cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, **el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión**”*.

Bajo ese entendido, el Despacho requerirá a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva **certificar** ante este Juzgado y con destino a este proceso lo siguiente: i) Si el señor José Antonio Hernández Isaza identificado con la C.C. No. 1.114.060.540 se encuentra reconocido como desplazado y de ser el caso desde que fecha le fue reconocida tal calidad, de igual manera, señalar

si el mismo ha recibido algún tipo de indemnización por vía administrativa; **ii)** si el señor Otoniel Arango Peláez identificado con la C.C. No. 2.632.341 se encuentra reconocido como desplazado y de ser el caso desde que fecha le fue reconocida tal calidad, de igual manera, señalar si el mismo ha recibido algún tipo de indemnización por vía administrativa; **iii)** si la señora María Irma Osorio de Arango identificada con la C.C. No. 31.195.450 se encuentra reconocida como desplazada y de ser el caso desde que fecha le fue reconocida tal calidad, de igual manera, señalar si la misma ha recibido algún tipo de indemnización por vía administrativa; **iv)** si la señora Lina María Arango Osorio identificada con la C.C. No. 38.796.097 se encuentra reconocida como desplazada y de ser el caso desde que fecha le fue reconocida tal calidad, de igual manera, señalar si la misma ha recibido algún tipo de indemnización por vía administrativa; **v)** si el señor Giovanni Alejandro Arango Osorio identificado con la C.C. No. 1.112.490.241 se encuentra reconocido como desplazado y de ser el caso desde que fecha le fue reconocida tal calidad, de igual manera, señalar si el mismo ha recibido algún tipo de indemnización por vía administrativa; **vi)** si la señora Claudia Patricia Arango Osorio identificada con la C.C. No. 31.536.477 se encuentra reconocida como desplazada y de ser el caso desde que fecha le fue reconocida tal calidad, de igual manera, señalar si la misma ha recibido algún tipo de indemnización por vía administrativa; y **vii)** si la señora Luisa Fernando Mulato Arango identificada con la C.C. No. 1.112.496.432 se encuentra reconocida como desplazada y de ser el caso desde que fecha le fue reconocida tal calidad, de igual manera, señalar si la misma ha recibido algún tipo de indemnización por vía administrativa.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría del Despacho se oficie a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dicha entidad certifique lo señalado en precedencia, comoquiera que dichas certificaciones son necesarias para decidir en la Audiencia Inicial la excepción de caducidad.

Concluidas las decisiones sobre las excepciones previas propuestas por las demandadas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02aditivobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de **Lifsize** con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“FALTA DE LEGITIMACION*

POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL”, propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Posponer hasta la Audiencia Inicial la decisión de la excepción de caducidad de la acción propuesta en forma concurrente por las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues para resolverla se hace necesario el decreto de pruebas, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Por Secretaría del Despacho, **oficiar** a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del recibido del Oficio, se sirva certificar ante este Juzgado y con destino a este proceso lo siguiente: **i)** Si el señor José Antonio Hernández Isaza identificado con la C.C. No. 1.114.060.540 se encuentra reconocido como desplazado y de ser el caso desde que fecha le fue reconocida tal calidad, de igual manera, señalar si el mismo ha recibido algún tipo de indemnización por vía administrativa; **ii)** Si el señor Otoniel Arango Peláez identificado con la C.C. No. 2.632.341 se encuentra reconocido como desplazado y de ser el caso desde que fecha le fue reconocida tal calidad, de igual manera, señalar si el mismo ha recibido algún tipo de indemnización por vía administrativa; **iii)** Si la señora María Irma Osorio de Arango identificada con la C.C. No. 31.195.450 se encuentra reconocida como desplazada y de ser el caso desde que fecha le fue reconocida tal calidad, de igual manera, señalar si la misma ha recibido algún tipo de indemnización por vía administrativa; **iv)** Si la señora Lina María Arango Osorio identificada con la C.C. No. 38.796.097 se encuentra reconocida como desplazada y de ser el caso desde que fecha le fue reconocida tal calidad, de igual manera, señalar si la misma ha recibido algún tipo de indemnización por vía administrativa; **v)** Si el señor Giovanny Alejandro Arango Osorio identificado con la C.C. No. 1.112.490.241 se encuentra reconocido como desplazado y de ser el caso desde que fecha le fue reconocida tal calidad, de igual manera, señalar si el mismo ha recibido algún tipo de indemnización por vía administrativa; **vi)** Si la señora Claudia Patricia Arango Osorio identificada con la C.C. No. 31.536.477 se encuentra reconocida como desplazada y de ser el caso desde que fecha le fue reconocida tal calidad, de igual manera, señalar si la misma ha recibido algún tipo de indemnización por vía administrativa; y **vii)** Si la señora Luisa Fernando Mulato Arango identificada con la C.C. No. 1.112.496.432 se encuentra reconocida como desplazada y de ser el caso desde que fecha le fue reconocida tal calidad, de igual manera, señalar si la misma ha recibido algún tipo de indemnización por vía administrativa.

CUARTO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **martes 21 de febrero de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

QUINTO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

SEXTO. - **Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al Abogado Álvaro Antonio Mora Solarte identificado con la C.C. No. 98.145.676 de Linares (N) y portado de la T.P. No. 159.987 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

OCTAVO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al Abogado Marco Esteban Benavides Estrada identificado con la C.C. No. 12.751.582 de Pasto (N) y portado de la T.P. No. 149.110 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6387101a8f04141174737c64dd93aedecda50daa6b27079e03a80cc8b9243406**

Documento generado en 20/10/2022 11:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 443

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00216](#)-00
DEMANDANTE: RUTH MARINA CRUZ y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ – INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO,
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ (INFITULUÁ)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbcf17c89dbd35f0f13b48bb2eccd66d9245dae2c1c4f5a0a780eea6350bdb6**

Documento generado en 29/11/2022 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1.328

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00274](#)-00

DEMANDANTES: JAIRO JOSÉ LONDOÑO BUSTAMANTE y Otros

DEMANDADAS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Conforme a la [Constancia Secretarial](#), decide el Despacho sobre la inasistencia a la [Audencia de Pruebas celebrada el 05 de julio de 2022](#) de la citada a declarar de parte señora Luz Amparo Agudelo Londoño y a continuar con el trámite procesal respectivo.

ANTECEDENTES

En [Audencia Inicial](#) celebrada en este medio de control el 22 de marzo de 2022 y a solicitud de la parte demandante, se decretó, entre otras, el interrogatorio de parte de la señora Luz Amparo Agudelo Londoño.

PePese aa ello, en la [Audencia de Pruebas](#) celebrada el 05 de julio de 2022, diligencia en la cual se iba a recaudar la referida prueba, la señora Luz Amparo Agudelo Londoño no compareció, motivo por el cual se le concedió el término de tres días para que allegara justificación por su inasistencia al tenor del artículo 204 del CGP.

Mediante [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que dentro del término conferido a la señora Luz Amparo Agudelo Londoño para que allegara excusa por su inasistencia a la [Audencia de Pruebas](#), ésta guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

Frente a la inasistencia del citado a rendir interrogatorio de parte, el artículo 204 del CGP dispone lo siguiente:

“Artículo 204. Inasistencia del citado a interrogatorio. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

*Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.***

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.” (Negrilla del Despacho.)

En tal sentido y comoquiera que la renuente señora Luz Amparo Agudelo Londoño dentro del término conferido no presentó excusa por su inasistencia a rendir el interrogatorio de parte que había sido decretado y que se debió practicar en la [Audiencia de Pruebas celebrada el 05 de julio de 2022](#), no habrá lugar a citarla nuevamente para que rinda el mismo, resaltándose que las consecuencias de tal inasistencia serán analizadas al momento de la valoración probatoria en la sentencia.

Ahora bien y comoquiera que en el presente asunto ya están recaudadas todas las pruebas que fueron decretadas en la [Audiencia Inicial](#), no queda más alternativa que continuar con la etapa procesal siguiente, correspondiente a realizar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento; no obstante, esta judicatura la considera innecesaria, razón por la cual se ordenará a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto al respecto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no justificada la inasistencia de la señora Luz Amparo Agudelo Londoño para rendir interrogatorio de parte en la [Audiencia de Pruebas](#) celebrada el 05 de julio de 2022, por lo que

no hay lugar a citarla nuevamente.

SEGUNDO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b74f275ffba72d9135930bf856288803988fab4e85e59a44818edaeb14daa**

Documento generado en 28/11/2022 03:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.323

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00343](#)-00

DEMANDANTES: MARGARITA ORTIZ CAICEDO y OTROS

DEMANDADAS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.) – FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA (V.) – E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.) – MEDIMAS E.P.S. S.A.S. – LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante la [Constancia Secretarial](#) se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó [recurso de apelación](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 056 del 17 de febrero de 2022](#), por el cual esta Sede Judicial resolvió rechazar por extemporánea la reforma de la demanda, y del [Auto Interlocutorio No. 274 del 07 de abril de 2022](#), por el cual se resolvió no reponer el Auto Interlocutorio No. 056 del 17 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

Por [Auto Interlocutorio No. 056 del 17 de febrero de 2022](#) este Juzgado resolvió rechazar por extemporánea la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Seguidamente y a través del [Auto Interlocutorio No. 274 del 07 de abril de 2022](#) se decidió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del [Auto Interlocutorio No. 056 del 17 de febrero de 2022](#), para lo cual el Despacho se ratifica en la decisión recurrida y resuelve al efecto no reponer la misma.

Conforme se informa en [Constancia Secretarial](#), dentro del término de ejecutoria del [Auto Interlocutorio No. 274 del 07 de abril de 2022](#), el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del [Auto Interlocutorio No. 056 del 17 de febrero de 2022](#) y del [Auto Interlocutorio No. 274 del 07 de abril de 2022](#).

CONSIDERACIONES

En lo referente a la procedencia y trámite del recurso de apelación en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 243, que fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, determina de manera expresa cuáles autos dictados en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, donde se establece que:

*“Artículo 243. Apelación. **Son apelables** las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

*1. **El que rechace la demanda o su reforma**, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.”* (Negrilla del Despacho).

Por su parte, el artículo 243A de la misma normativa, que fue adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, establece que providencias no son susceptibles del recurso de apelación, dentro de las cuales señala:

*Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. **No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:***

(...)

*3. **Las que decidan los recursos de reposición**, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.”* (Negrilla y subrayado por fuera de la Norma).

Seguidamente, en el artículo 244 *ibídem*, que fue modificado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, establece el término y trámite para la interposición del recurso de apelación, a saber:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

*1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla del Despacho).

Conforme la normativa expuesta y a las decisiones apeladas, el Despacho determina que el recurso de apelación formulado en contra del [Auto Interlocutorio No. 056 del 17 de febrero de 2022](#) resulta procedente, comoquiera que el mismo es interpuesto en contra del auto que rechazó por extemporánea la reforma de la demanda y que éste fue allegado dentro del tercer día de la notificación del [Auto Interlocutorio No. 274 del 07 de abril de 2022](#) que negó totalmente el recurso de reposición.

Sin embargo, se establece que el recurso de apelación propuesto en contra del [Auto Interlocutorio No. 274 del 07 de abril de 2022](#) que resolvió el recurso de reposición planteado en contra del [Auto Interlocutorio No. 056 del 17 de febrero de 2022](#), es improcedente al tenor de lo normado en el artículo 243A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, dado **que el recurso de apelación no procede contra el auto que decida un recurso de reposición**, por lo cual éste será rechazado por improcedente.

En tal sentido y comoquiera que el recurso de apelación propuesto en contra del [Auto Interlocutorio No. 056 del 17 de febrero de 2022](#) fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y se procederá según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 056 del 17 de febrero de 2022](#), por el cual se resolvió rechazar por extemporánea la reforma de la demanda.

SEGUNDO. - Rechazar por improcedente el recurso de apelación propuesto en contra del [Auto Interlocutorio No. 274 del 07 de abril de 2022](#), de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría del este Despacho **remítase** el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03af8812577dcbff61898c69e355dbd85d8cb6a56f359c6181e6548561bb4e99**

Documento generado en 28/11/2022 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.337

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00231](#)-00

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA PEÑA SANTIBÁÑEZ

DEMANDADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – MUNICIPIO DE
SAN PEDRO (V.) – MARICEL WARNER GARZÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas, resaltándose que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver del demandado municipio de San Pedro (V.) comoquiera que no contestó la demanda conforme lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado, así como tampoco existen excepciones por resolver de la demandada Maricel Warner Garzón en razón a que allega contestación de la demanda sin haber ejercitado el derecho de postulación que exige el artículo 160 del CPACA.

Por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) se [proponen](#) las siguientes:

1. Caducidad, sustentada en que se debe atender la consolidación de la presunción de legalidad que

rige la generalidad de actuaciones surtidas por la CNSC en el concurso de méritos derivado de la Convocatoria 437 de 2017, dado que, entre la fecha de ejecutoria, esto es 31 de enero de 2020, del acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. CNSC-20202310011705 del 16 de enero de 2020 y la fecha en que se radicó la presente demanda, 13 de noviembre de 2020, han transcurrido más de 4 meses, superando el término de ley para poder ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para el caso era hasta el 31 de mayo de 2020. Resaltándose que la radicación de la conciliación prejudicial se realizó el 19 de agosto de 2020 y dicha diligencia se surtió el 10 de noviembre de 2020.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva, justificada en que el presente medio de control promovido en contra de la CNSC, no existe un sustento jurídico para que se le haya vinculado, dado que los fundamentos fácticos y el concepto de violación contenidos en la demanda se direccionan es a refutar la legalidad del manual de funciones que fue emitido por el municipio de San Pedro, sujeto al Concurso 437 de 2017 - Valle del Cauca; dichos argumentos desdicen que exista algún tipo de vicio respecto de las competencias específicas de la CNSC, dado que el precitado Concurso de méritos se cimenta sobre la certificación de una OPEC que integra los correspondiente manuales de funciones de las entidades sujetas al mismo, por lo cual no se puede pretender tachar la legalidad del Concurso con fundamento en un acto administrativo emitido por una entidad ajena a la CNSC, cuyo acto además goza de presunción de legalidad.

Por lo anterior, resalta que no existe mérito para vincular a la litis a la CNSC, ni para cuestionar la validez y fuerza ejecutoria de los actos administrativos que se emitieron en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, los cuales se cimentaron a partir de unos actos administrativos blindados con la presunción de legalidad, y que en nada se relacionan con las pretensiones deprecadas por el demandante; a su vez, se verifica la ausencia de responsabilidad por cualquier vicio pretendido en nulidad por el demandante, en razón a que entre éstos y los hechos descritos, no se vislumbra vicio alguno que pueda llegar a discutir la legalidad los actos administrativos reprochados.

Conforme se señala por [Constancia Secretarial](#), habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante realizó pronunciamiento frente a las mismas de la siguiente manera:

1. En lo que respecta a la excepción de caducidad propuesta por la CNSC, expone que contrario a lo señalado por dicha Entidad, el presente medio de control fue presentado en término, comoquiera que mediante el Decreto Legislativo No. 564 del 27 de mayo de 2020, se consagró la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de hasta el 30 de junio de 2020, por lo que el término para que se configurara la caducidad de la acción de este medio de control no se surtió.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. En lo referente a la excepción de caducidad propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), se advierte que será resuelta al momento de emitirse la correspondiente sentencia, comoquiera que habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo en el caso aquí planteado, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción hasta el momento de dictarse la sentencia.

2. En lo atinente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la CNSC, este Despacho verifica que entre las pretensiones de nulidad incoadas en esta demanda, se dirigen, entre otros, contra el Acuerdo CNSC - 20171000000526 del 28-11-2017 *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAN PEDRO, “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”* y contra la Resolución No. CNSC - 20202310011705 del 16-01-2020 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 72558, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE SAN PEDRO, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”* (obrantes respectivamente a fls. 29 a 57 y 58 a 60 del archivo [“02Demanda.pdf”](#) del expediente electrónico), ambos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSV), por tanto dicha Entidad sí se encuentra **legitimada formalmente** para actuar como demandada en este medio de control, por ser la entidad que expidió los actos administrativos que aquí se demandan en nulidad.

En razón a ello, este Juzgado declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndose desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el Municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02aditivobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de caducidad propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), conforme con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Tener por no contestada la demanda por la demandada Maricel Warner Garzón, en razón a que allega el escrito de contestación sin haber ejercitado el derecho de postulación que exige el artículo 160 del CPACA.

CUARTO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **jueves 23 de febrero de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

QUINTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) al Abogado Marlon Galvis Aguirre, identificado con C.C. No. 98.663.116 y portador de la T.P. No. 116.959 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34e7c12aa4d729a1a21f9c261d388141a0d9eef520c8a2622f62e716209f270**

Documento generado en 29/11/2022 04:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 447

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00274](#)-00
DEMANDANTE: FABIÁN DE JESÚS GRAJALES RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1014f4af828c507cd08517863e48204d8d3ed5dd62a7d53abb9e7c79e711a16**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.339

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00013](#)-00

DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN CARABALLO BARRERA

DEMANDADAS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – LIDERES DEL TRANSPORTE S.A.S.
(LIDERTRANS S.A.S.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso que el Despacho procediera a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas, sin embargo, no existen excepciones de esta naturaleza por resolver, en razón a que el demandado municipio de Tuluá no propuso excepciones previas en su contestación de la demanda, y por otro lado, la demandada Lideres del Transporte S.A.S. (Lidertrans S.A.S.) no contestó la demanda conforme lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono

(602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **martes 28 de febrero de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

SEGUNDO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal y suplentes respectivamente, del demandado Municipio de Tuluá (V.) a los Abogados Alonso Betancourt Chávez, identificado con C.C. No. 94.367.905 y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., Yurany Hincapié Velásquez, identificada con C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., y Guillermo Guatapi Toro, identificado con C.C. No. 94.227.567 y portador de la T.P. No. 132.671 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cff170b0cb27ffccc7f64f5092b90f9c223046b6c08b1638cd29461b5d3355**

Documento generado en 29/11/2022 04:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.319

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00356](#)-00

DEMANDANTE: OMAR OSVALDO ZAMBRANO JURADO

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de retiro de la demanda](#) efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El señor Omar Osvaldo Zambrano Jurado a través de apoderada judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Tuluá (V.).

Encontrándose el presente asunto pendiente de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante allegó [escrito](#) a través del cual manifiesta literalmente que: “actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, muy respetuosamente por medio del presente escrito me permito solicitarle, se sirva señor juez, **se acepte el retiro de la presente demanda**” (negrilla del Despacho).

CONSIDERACIONES

Para resolver se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 174 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrilla del Despacho.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha notificado a las entidades demandadas ni al Ministerio Público del auto que admitió la demanda.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el [retiro de la demanda](#) efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06839d944e61120450978f9c723fba3152a928b10348330aaf7a44d9c83adcd**

Documento generado en 28/11/2022 03:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1317

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00360-00](#)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS SOTO GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de retiro de la demanda](#) efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Soto González a través de apoderada judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.).

Encontrándose el presente asunto pendiente para notificar personalmente el [Auto Admisorio](#) de la demanda a las entidades demandadas, la apoderada judicial de la parte demandante allegó [escrito](#) a través del cual manifiesta “actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, muy respetuosamente por medio del presente escrito me permito solicitarle, se sirva señor juez, se **accepte el retiro de la presente demanda**”.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su letra reza lo siguiente:

*“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 174. Retiro de la demanda.- El demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negritas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que, hasta la fecha el [Auto Admisorio](#) de la demanda no ha sido notificado a entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el [retiro de la demanda](#), aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el [retiro de la demanda](#) efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e97722cbfc866bb7c2f377b764deb2aa652f71dce18312f8852d8218286e58**

Documento generado en 28/11/2022 12:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.338
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00376](#)-00
DEMANDANTE: JORGE IVÁN RODRIGUEZ TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADAS: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION DE JUSTICIA – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION
MEDIO DE CONTROL: REPRACION DIRECTA

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1.- De los documentos aportados con el escrito de la demanda, se observa que únicamente obra poder conferido por el señor Jorge Iván Rodríguez Trujillo a sus abogadas, no siendo así respecto de los demás demandantes, pues los poderes de ellos facultan para efectuar el trámite conciliatorio pero no para demandar, de tal suerte que no se cumple con el derecho de postulación que exige el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“ARTICULO 160. DERECHO DE POSTULACION. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” (Negrita del Despacho)

Conforme a lo expuesto, los demandantes Marco Tulio Rodríguez Trujillo, quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Darío Rodríguez Trujillo, Aracely Trujillo Arango, Miguel Ángel Rodríguez Trujillo y Nubia Rodríguez Trujillo deberán allegar el poder debidamente conferido a su apoderado, precisando y determinando clara y concretamente los asuntos para los cuales se le confiere éste, de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 74 del CGP, que al tenor establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento

privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente.

se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

Elaboró: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fddc4b5cb670a561b7457826990637686ea586cd89744acd461f64a7b40114**

Documento generado en 30/11/2022 02:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.343

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00446](#)-00
DEMANDANTE: JHON MARIO LEIVA BORJA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Jhon Mario Leiva Borja en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1. - Revisada la [demanda](#) y sus anexos, advierte el Despacho que si bien fueron aportados unas fotografías los actos administrativos acusados, las mismas resultan ilegibles porque están borrosas y con sombras, de tal suerte que no pueden ser apreciados y valorados de forma adecuada por el Despacho, por lo que la parte actora deberá allegar copia íntegra y legible de los mismos.

Aunado a ello no se aprecia que haya sido aportada al plenario, la constancia de comunicación, publicación, notificación o ejecución del acto demandado contenido en la Resolución No. 008680 del 09 de noviembre del 2021, la cual puso fin a la actuación administrativa, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Lo anterior se hace necesario, a fin de controlar la presentación de la demanda en término oportuno.

2. - De otro lado, la parte actora no acreditó que, al momento de radicar la demanda, haya remitido por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, exigencia

consagrada en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho.)

Razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que acredite tal exigencia procesal, lo que también deberá acreditar respecto del escrito de la subsanación de la demanda.

3. –Finalmente , se observa que en el poder aportado con la demanda no se determinó e identificó claramente el asunto, tal como lo exige el artículo 74 del CGP, veamos:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** “*

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda también deberá ser remitido al correo electrónico de la entidad demandada, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ “8.- **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias señaladas, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com

Proyectó: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d28c6a24b1ad257ce9c0ec611618bb17181d04be3ab0aa0ebae3224a43c5ca**

Documento generado en 30/11/2022 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1340

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00454-00](#)

DEMANDANTE: YANED MOLINA DUQUE

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Yaned Molina Duque, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente** remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Aleyda Patricia Chacón Marulanda identificada con C.C. No. 66.949.024 de Santiago de Cali (V.) y portadora de la T.P. No. 132.670 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial allegado y que reposa en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d19907182a4ca1bbad5ab9146f2264db63d6be7d68804aa834f09362604e36**

Documento generado en 30/11/2022 02:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.333

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00464](#)-00

DEMANDANTES: BERNARDO ZULUAGA HURTADO Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que esta [002Demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por los señores Bernardo Zuluaga Hurtado, Graciela Hurtado de Zuluaga, Guillermo Zuluaga Hurtado, María Aleyda Zuluaga Hurtado, Carlos Arturo Zuluaga Hurtado, Amparo Zuluaga Hurtado, Jorge Enrique Ibáñez Hurtado, Luz María Zuluaga Hurtado, Olga Lucia Zuluaga Hurtado, Cesar Augusto Ibáñez Hurtado, quienes actúan en nombre propio, en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello **única y exclusivamente** remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Leonardo Fabio Franco Guzmán, identificada con C.C. No. 16.368.642 y portadora de la T.P. No. 86.309 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736223278f9a266f75bb8912006b6621313aa43f943dd77e9abbd96b3237eab8**

Documento generado en 29/11/2022 12:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.335

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00466](#)-00

DEMANDANTES: GILBERTO CALERO y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por los señores Gilberto Calero, Rosa Elena Calero Lerma, Bertha Cecilia Calero Lerma, Gloria Amparo Calero Lerma, Wilinto Calero Lerma, Gilberto Calero Lerma, Gilberto Calero Bonilla, Milgen Calero Lerma, Manuela Pineda Calero, Elizabeth Cuasialpud Calero, Daniela Cuasialpud Calero, Duvan Andrés Benítez Calero, José David Torres Calero, Sebastián Torres Calero, Diego Fernando Pineda Calero, Alexandra Calero Vélez y Santiago Calero Bonilla, quienes actúan en nombre propio, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo

a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente** remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Mario Alfonso Castañeda, identificada con C.C. No. 1.116.237.495 y portadora de la T.P. No. 220.817 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1db3656039a146dad471da1278b0fd8591e0bcf0e02c4409b0ec3af64ec157a**

Documento generado en 29/11/2022 01:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 446
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00509-00](#)
DEMANDANTE: WILLIAM GARCÍA VANEGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL: "ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"

ANTECEDENTES

El señor William García Vanegas, a través de apoderado judicial, instauró [demanda](#) ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V.), quien profirió el [Auto Interlocutorio No. 404 del 22 de septiembre de 2022](#), a través del cual resolvió declarar la falta de jurisdicción, y consecuencialmente ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga (reparto) para lo de su competencia, [correspondiéndole](#) a este Juzgado.

Así las cosas y teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos los antecedentes, se considera necesario que **se adecue la demanda señalando además el acto o los actos administrativos a demandar, el medio de control e inclusive el poder** conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, todo ello en aras de sanear el actual proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva **adecuar la demanda** de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando además el acto administrativo a demandar, y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción. **De igual manera deberá adecuar el medio de control** y el **poder**, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

CUARTO.- Se advierte desde este instante, que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acc6471d7f548ab815dffe55c50458758399d2ba52af45eb4ee28c8ec802f2a**

Documento generado en 30/11/2022 02:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1342

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00511-00](#)

DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA CALERO VÉLEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Beatriz Eugenia Calero Vélez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, observa el Despacho que el poder aportado con el libelo demandatorio visible de f. 19 y 20 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso¹, pese a ello se explica, que **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, exigencia prevista en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.²

¹ “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrillas fuera de la norma.)

² “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Ahora bien, El Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha determinado y reiterado que inclusive la ausencia total de poder es un vicio saneable, veamos:

*“En cuanto a la inadmisión –la cual es la que para el presente caso resulta relevante– cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión, **ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente.***

*Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que **cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello**, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio.*

*En este sentido **el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan.***

(...)

Asimismo se observa que la nulidad por carencia total de poder también fue saneada por la parte demandante indebidamente representada, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º de la norma en comento, dado que, a pesar del vicio, el acto procesal de representación judicial cumplió su finalidad en tanto no se violó el derecho de defensa de los actores.

Así lo ha considerado la Sala frente a casos similares:

“... La Sala ha considerado que la indebida representación, sea legal o judicial constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7 del C. de P.C., la cual en este caso se encuentra saneada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 4º del artículo 144 ibídem.

El primero de los numerales referidos indica que el saneamiento opera cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y debe considerarse, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 del mismo estatuto, que la disposición no se refiere exclusivamente a la persona o parte indebidamente representada, sino también a la parte contraria, que puede ver afectado su derecho de defensa cuando aquélla actúa por intermedio de una persona que no es quien debe ejercer la representación legal o por quien carece de poder para ejercer la representación judicial.

En asunto sub - lite, se advierte que la parte demandada no dijo nada respecto de ninguno de los dos eventos; guardó absoluto silencio respecto de la representación legal del menor y la capacidad procesal del mismo, lo cual pudo advertirlo dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda porque en tal oportunidad el Juez está en la obligación de verificar los presupuestos procesales de la acción y ante la omisión del Juez, las partes se hallaban en la obligación de aducirlo. Igual conducta asumió respecto de la carencia total de poder de los señores Lázaro Huertas Rodríguez y Carlos Orlando Varón Cárdenas, situación que debió advertir en la misma oportunidad procesal el demandado, por tratarse de aquellas irregularidades que son susceptibles de ser alegadas como excepciones previas en el procedimiento ordinario civil a términos del numeral 5 del artículo 97 del C. de P.C28 y al no hacerlo, la irregularidad se saneó conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 144 ibídem...”.

En consecuencia, la nulidad antes advertida se encuentra saneada y, por tanto, debe procederse a estudiar si hay lugar a acceder a la reparación de los perjuicios por ellos deprecados.”³ (Negrillas fuera de la cita.)

Con base en el presente jurisprudencial, se observa que en el presente caso existe una insuficiencia en el poder, aspecto que no permite el rechazo de la demanda porque es ajeno a los requisitos de los artículos 161 y 162 del CPACA, de tal suerte que en el *sub lite* sí puede predicarse la demanda en forma, y además, ésta inconsistencia puede sanearse a lo largo del proceso tal como explicó el Consejo de Estado en la transliterada jurisprudencia, no obstante, se requerirá a la demandante Beatriz Eugenia Calero Vélez a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva sanear la inconsistencia señalada referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación⁴.

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, 27 de junio de 2013. Radicación No. 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034).

⁴ “Artículo 160. Derecho de postulación.- **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.**”

Finalmente, comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Beatriz Eugenia Calero Vélez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. **A la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.**

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Requerir a la demandante señora Beatriz Eugenia Calero Vélez a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva sanear la inconsistencia señalada referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación, lo anterior a fin de poder continuar con el trámite procesal respectivo.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e76c1031743935a1440b65each1e1b41d47152adc3b0bae9ba28405ff7341ed**

Documento generado en 30/11/2022 02:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1344

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00514-00](#)

DEMANDANTE: MARÍA EMPERATRIZ MONTOYA VEGA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora María Emperatriz Montoya Vega, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. **Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.**

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

QUINTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyecto: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b470ae24923357d15842db11dade0d1e2d96562d8093167d91f46508bdbb3180**

Documento generado en 01/12/2022 09:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 448
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00519-00](#)
DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA AYALA CASTILLO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA (V.)
MEDIO DE CONTROL: "ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"

ANTECEDENTES

La señora María Clemencia Ayala Castillo, a través de apoderado judicial, instauró [demanda](#) ordinaria laboral de primera instancia en contra de la E.S.E. Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía (V.), la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.), quien profirió el [Auto Interlocutorio No. 906 del 22 de septiembre de 2022](#), a través del cual resolvió declarar la falta de jurisdicción, y consecuentemente ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga (reparto) para lo de su competencia, [correspondiéndole](#) a este Juzgado.

Así las cosas y teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente [demanda](#) y vistos los antecedentes, se considera necesario que **se adecue la demanda señalando además el acto o los actos administrativos a demandar, el medio de control e inclusive el poder** conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, todo ello en aras de sanear el actual proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva **adecuar la demanda** de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando además el acto administrativo a demandar, y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción. **De igual manera deberá adecuar el medio de control y el poder**, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

CUARTO.- Se advierte desde este instante, que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4dcacb92f229c57ec11f9206edfa1703a0021c24125ef446095d3e97711d3a**

Documento generado en 01/12/2022 09:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1345

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00524-00](#)

DEMANDANTE: ADRIANA GRANJA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Adriana Granja Hernández, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. **Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.**

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

QUINTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139e2e740d35e05e7aa5e9fbe23334586d26b7b35ce33dcf92a9affdcdb9b799**

Documento generado en 01/12/2022 02:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1346

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00526-00](#)

DEMANDANTE: LUZ ESTELA PEÑA OSORIO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la [demanda](#), se tiene que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.) por razón del territorio, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

(Negrillas fuera de la norma.)

Ello en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, el cual indica:

“ARTÍCULO 2.- División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

26.3 Circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Cali
- Candelaria
- Dagua
- **El Cerrito**” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que de la revisión minuciosa de los anexos que acompañan el escrito de demanda, se observa el documento denominado “*CERTIFICADO DE EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTIAS*” expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de fecha 10 de mayo de 2022, visible a f. 312 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, en el cual es posible establecer que la demandante Luz Estela Peña Osorio presta sus servicios en el municipio de El Cerrito (V.), y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.), motivo por el cual se declarará la falta de competencia del Despacho por factor territorial y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.) (reparto), para su conocimiento y trámite.

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdad0eb56824648301509145ce11ff51d06241933d4c98027170e018b843b609**

Documento generado en 01/12/2022 02:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1347

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00530-00](#)

DEMANDANTE: SANDRA PIEDRAHITA SUAREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Sandra Piedrahita Suarez, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. **Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.**

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

QUINTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c31cb26bda877eec346a9da865f0c72dc7d27666603a96f103f3656934cebe8**

Documento generado en 01/12/2022 02:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>